



Servicio Nacional de Aduanas  
Subdirección Técnica  
Secretaría de Reclamos

Reg.: 35533 de 08.06.2011  
39581 de 28.06.2012  
R- 411-2011 Clasificación

## RESOLUCIÓN Nº 457

Reclamo Nº 019, de 15.02.2010  
Aduana Valparaíso.  
Cargo Nº 920911, de 26.11.2009  
DIN Nº 3450055496-9 de 18.08.2009.  
Resolución Primera Instancia Nº 104, de  
13.05.2011.  
Fecha notificación 16.05.2011.

**Valparaíso, 12 ABR. 2013**

### Vistos:

Estos antecedentes; el Oficio Ordinario Nº 1122/9565, de fecha 08.06.2011, de la señora secretaria Reclamos de Aforo de Aduana de Valparaíso y la apelación y Téngase Presente del abogado señor Edgardo palacios Angelini.

### Considerando:

Que, se formuló cargo por derechos dejados de percibir, porque la mercancía fue facturada por operador de un país no parte del Tratado de libre Comercio Chile-Corea y el Certificado de Origen no cumple con la exigencia de señalar esta circunstancia y de indicar además el nombre y domicilio de la empresa que factura.

Que, el cargo formulado textualmente señala que: "se formula cargo por concepto de derechos e impuestos dejados de percibir ya que, certificado de origen SACL09GS071701 no cumple con las formalidades de llenado señaladas en Of. Circ. 66/19.03.2004 D.N.A. y el art. 5.6. del tratado que señala que cuando las mercancías amparadas por un certificado son facturadas por un tercer país no parte, debe señalarse dicha circunstancia en el mismo, señalando el nombre de la empresa que factura y domicilio de la misma, por tanto, por tratarse de un certificado incompleto, se procede a formular cargo...."

Que, el artículo 5.6. del Tratado de Libre Comercio Chile-Corea, literalmente prescribe que "en aquellos casos en que un bien a comercializarse es facturado por un operador de un país que no es Parte, el productor o exportador de la Parte originaria notificará, en el recuadro titulado "observaciones" del correspondiente certificado de origen, que los bienes objeto de la declaración serán facturados desde ese país que no es Parte, como también el nombre, razón social y dirección del operador que eventualmente facturará la operación hasta su destino".

Que, reitera lo anterior el numeral 4.1.7 del oficio circular Nº66, de 19.03.2004, al señalar que: "Los bienes podrán acceder al trato preferencial no obstante ser facturados en un tercer país, siempre que se disponga de certificado de origen, se consigne en el recuadro "Observaciones", del certificado que los bienes serán facturados desde un tercer país y se satisfagan las prescripciones contenidas en el Campo 10 de sus instrucciones de llenado".



Que, las instrucciones del certificado de origen contempladas en el anexo 01 del TLC, en el campo 10, denominado "Observaciones" especifica que "si un bien para ser comercializado se factura por un operador que no pertenece a una de las Partes, indique que los bienes sujetos a declaración deben ser facturados por el operador que no es Parte, e indique el nombre, el nombre corporativo y el domicilio de ese operador, si es conocido.

Que, tanto el Tratado como las instrucciones impartidas por el Servicio de Aduanas coinciden en que las mercancías solamente podrán acceder al trato preferencial, aun cuando hayan sido facturados por un operador de un país no parte, siempre que se indique en el recuadro "Observaciones ", que los bienes serán facturados por un tercer país, lo que no ocurrió en el Certificado de Origen de esta causa.

Que, al respecto, el escrito de fs.74 del recurrente, solicita tener presente que nunca se solicitó ni concedió al importador el plazo previsto en el Tratado, no inferior a cinco días hábiles, para que proporcione a la autoridad aduanera una copia del certificado corregido, de acuerdo a lo establecido en el artículo IV, denominado "Obligaciones respecto a las importaciones", de la Reglamentaciones Uniformes para la Interpretación, Aplicación y Administración de los capítulos 3,4 y 5 del TLC y su Corrección.

Que, agrega el reclamante, que la Resolución de Fallo de Segunda Instancia N° 250, de 11.05.2012, del señor Juez Director Nacional de Aduanas, señala que la norma precedentemente citada obliga a la autoridad a cumplir con este paso administrativo previo, y; su ausencia, necesariamente, hará que el cargo formulado contravenga la estipulaciones contenidas en el Tratado, causando perjuicio en el administrado.

Que, como medida para mejor resolver este Tribunal decretó que "se acompañe, dentro del plazo de 15 días hábiles, certificado de origen en el cual debe constar corrección del campo 10, documento que deberá ser emitido por el exportador GS Galtex Corporation, al tenor de lo exigido en el Anexo I del Oficio Circular N° 66, de 19 de marzo de 2004, sobre Normas para la Aplicación del TLC Chile-Corea".

Que, concedida una prórroga del plazo otorgado, el reclamante dio cumplimiento a la medida para mejor resolver, acompañando el Certificado de Origen N° SACL09GS71701, emitido por GS Galtex Corporation, donde consta que el campo 10 fue corregido, en el sentido que se agregó la frase "Good will be invoiced by Lukoil Pan Americas, LLC 73 Broad Street, Suite D-Red Bank, NJ 07701- USA".

Que, en este caso excepcional, se da cumplimiento a la única exigencia que para estos casos establece el artículo 5.6 del Tratado de Libre Comercio Chile-Corea, el numeral 4.1.7 del oficio circular N° 66/2004 y el Anexo 1 que contiene las instrucciones de llenado del Certificado de Origen precedentemente transcritas, por consiguiente es aplicable el trato preferencial que establece el Tratado de Libre Comercio Chile- Corea.

Que, por tanto y

### **Teniendo Presente:**

Lo dispuesto en los artículos 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas.



**Se Resuelve:**

- 1.-Revócase el Fallo de Primera Instancia.
- 2.- Aplíquese la preferencia arancelaria del Tratado de Libre Comercio Chile-Corea Anótese y comuníquese



**Secretario**

AAL/JLVP



**Juez Director Nacional**

RODOLFO ÁLVAREZ RAPAPORT  
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS



Servicio Nacional de Aduanas  
**Dirección Regional Aduana Valparaíso**  
**Departamento Técnicas Aduaneras**  
**Unidad de Controversias**  
**RECL.019/2010.**  
**FALLO PRIMERA INSTANCIA ✓**

**RESOLUCIÓN N°** 104.7 / **VALPARAISO,** 13 MAYO 2011

**VISTOS:** El formulario de reclamación N° 19 de 15.02.2010, interpuesto por el abogado señor Edgardo Palacios A., por cuenta de COMPAÑÍA DE PETROLEOS DE CHILE COPEC S.A./ RUT. 99.520.000-7, mediante el cual impugna el Cargo 920911 de fecha 26.11.2009, emitido en esta Dirección Regional de Aduanas, todo de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 117 de la Ordenanza de Aduanas,

#### **CONSIDERANDO:**

1.- **QUE** mediante la D.I., N° 3450055496-9 de fecha 18.08.2009 de esta Dirección Regional, se internaron 4.153.755,74 kilos netos de petróleo diesel oil Lukoil Pan Americas, liquido a granel con contenido de aceite de petróleo superior al 70% en peso, régimen de importación TLC CH-COR. ✓

2.- **QUE** en general el Cargo emitido al reclamante, se basa esencialmente en el no cumplimiento de las formalidades de llenado señaladas en Of. Cir. 66/13.03.2004 de la D:N.A. y el Art. 5.6 del Tratado que señala que cuando las mercancías amparadas por un certificado son facturadas en un tercer país no parte debe señalarse dicha circunstancia en el mismo, señalando el nombre de la empresa que factura y domicilio de la misma.

3.- **QUE** el abogado representante señala que la importación esta referida a petróleo diesel a granel de la pda. 2710.1940, siendo el puerto de embarque Yosu, Corea del Sur y el desembarque efectuado en el puerto chileno de Quintero, es decir, Parte del TLC celebrado entre Chile y Corea  
Los documentos que se indican (factura 19826/17.08.2009 de Lukoil Pan Americas,LLC,Certificado de Origen y el B/L SACL09GS071701 que el mismo que identifica el certificado de origen, el cual fue emitido originalmente desde el embarcador/exportador (GS Galtex Corporation )y fue objeto de endoso hasta la venta a Copec S.A..

4.- **QUE** señala el reclamante que el procedimiento utilizado por el Servicio de Aduanas no es procedente, toda vez que el TLCCH-COREA y las normas legales así lo establecen, debiendo haberse optado por el procedimiento administrativo así lo determina el numeral 5.3 del Tratado en lo que concierne a la "Obligaciones de las importaciones que se transcriben a fjs. 5 y 6 de este expediente. Igual situación se contempla en el numeral 5.8 para los efectos de la verificación de origen en que se señala que deberá efectuar por conductos de sus autoridades aduaneras (fjs. 6 a 9), siendo esto reiterado por el Of. Cir.66/2004 de la DNA.  
Siendo así esta situación era recabar en primer lugar administrativamente al importador a fin de que proporcione los antecedentes que demuestren el carácter de originario del petróleo diesel importado desde Corea y posteriormente recurrir a las normas del Tratado.



Plaza Wheelwright 144  
Valparaíso/Chile  
Teléfono (32) 2200759  
Fax (32) 2285763

5.- **QUE** en este caso expresa el recurrente, en primer lugar se desconoce quien facturará a Copec S.A., dado que entre la fecha de emisión de certificado de origen y la fecha de facturación pueden transcurrir en promedio 30 días y por ende el nombre del operador (de un país no parte) y que efectuara finalmente, esta operación, es desconocido. Por otra parte el campo 10 del Certificado origen debe ser llenado solo si es conocido el operador que es parte, con lo cual queda claro que es exigible solo si este reviste el carácter de conocido.

6.- **QUE** a fojas 30, se adjunta fotocopia del certificado de origen N° SACL09GS071701 de fecha 17.07.2009 que carece de la información a que hace mención el Tratado Chile-Corea en su numeral 5.5 y que a la letra expresa "Artículo 5.6: Facturación de operador de un país que no es parte.

En aquellos casos en que un bien a comercializarse es facturado por un operador de un país que no es parte, el productor o productor de la parte originaria notificará, en el recuadro titulado "observaciones" del correspondiente certificado de origen, que los bienes objeto de la declaración serán facturados desde ese país que no es parte, como también el nombre, razón social y dirección del operador que eventualmente facturará la operación hasta su destino.

7.- **QUE** a fojas 39/40, el funcionario informante señala que el cargo N° 920911/2009 emitido por no cumplimiento de lo establecido en el Of. Cir. N° 66/19.03.2004 de la DNA y el artículo 5.4 del Tratado Chile -Corea, referente a la obligatoriedad de indicar en el recuadro observaciones que la operación será facturada por un tercer país no parte.. Además indica que existen múltiples fallos que inciden en este tema entre los cuales se puede mencionar la Resolución N° 676 de fecha 09.12.2008 y 392 de 06.10.2005 de la D.N.A., que en general se pronuncia respecto a la presentación de un certificado de origen Chile-Corea no llenado correctamente. Asimismo, el Oficio Circular N° 172 de 02.06.2005 de la D.N.A. señala como obligatorio la circunstancia de la facturación de un tercer país no parte indicando "Debe señalarse en columna observaciones esta circunstancia" haciendo especial referencia al Tratado Chile-Corea en cuadro resumen".

8.- **QUE** a fojas 46 y 47 por RES S/N y Ord. N° 159 ambos de fecha 01.02.2011 se notifica el procedimiento de la causa a prueba.

9.-**QUE** dentro de los plazos legales otorgados para rendir los antecedentes de prueba estos no fueron aportados.

10.- **QUE** este Tribunal de Primera Instancia de conformidad a lo dispuesto en el Oficio Ordinario N° 15391 de fecha 23.09.2010 (basado en el Oficio N° 19.092/23.12.2008 Subdirector Jurídico) del Director Nacional de Aduanas, en el caso del Tratado con Corea, señala que es procedente presentar una copia del certificado de origen a las autoridades aduaneras cuando estas la soliciten y en este caso han presentado una fotocopia del certificado sin indicar toda la información correspondiente, por lo tanto no le es procedente la aplicación del TLC CHILE-COREA a la DI N° 3450055496-9/18008.2009 de esta Dirección Regional de Aduanas, confirmándose el régimen de importación aplicado a través del cargo 920911/2009.

**QUE** en consecuencia, y

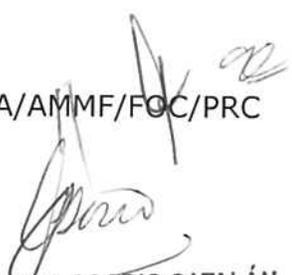
**TENIENDO PRESENTE** :Estos antecedentes y las facultades que me confieren los Arts. 15° y 17° del D.F.L., 329/79, dicto la siguiente:

### **R E S O L U C I O N**

- 1.- **CONFIRMARSE** el Cargo N° 920911 de fecha 26.11.2009, de conformidad a lo señalado en los considerandos.
- 2.- Elévense estos autos en consulta al Tribunal de Segunda Instancia, si no fuere apelado dentro del plazo.

### **ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE**

PSA/AMMF/FOC/PRC



**FRESIA OSORIO CATALÁN**  
SECRETARIA RECLAMOS DE AFORO  
ADUANA VALPARAISO



**PATRICIA SÁNCHEZ ALFARO**  
Jueza Directora Regional de Aduanas (T y P)  
V Región